

Registro: 2031726**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas**Tesis:** IX.2o.C.A.16 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Constitucional,
Civil**ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE AQUÉLLOS VEAN SATISFECHAS SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE MANERA INTEGRAL, COMPLETA Y ADECUADA.**

Hechos: En un amparo indirecto promovido por una madre en representacin de su hija menor de edad, solicitó la proteccin de la Justicia Federal reclamando que la garantía ofrecida por el deudor alimentario basada únicamente en ingresos ordinarios y extraordinarios resultaba insuficiente para asegurar la pensin. El Juzgado de Distrito negó la proteccin constitucional sin realizar un análisis integral del interés superior de la niez. En revisin el Tribunal Colegiado de Circuito revocó la resolucin y otorgó el amparo, sealando que en la valoracin de la suficiencia de la garantía debía priorizarse la proteccin efectiva de los derechos alimentarios de la menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que todas las autoridades del Estado tienen la obligacin constitucional de adoptar, en el ámbito de sus competencias, todas las medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que las niñas, niños y adolescentes vean satisfechas sus necesidades alimentarias de manera integral, completa y adecuada.

Justificacin: La obligacin de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos, es una expresin de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la proteccin y tutela integral de niñas, niños y adolescentes. Entre otros principios constitucionales inmersos en la figura de los alimentos se encuentran: a) la prevencin y conservacin de la integridad física y moral de los hijos e hijas; b) el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; c) el respeto a su interés superior; y d) la necesidad de brindarles medidas especiales de proteccin. El mandato a las autoridades de adoptar las medidas para garantizar que aquéllos vean satisfechas sus necesidades, bajo la óptica del interés superior de la niez y el deber de proteccin integral de la infancia, autoriza la adopcin de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situacin de vulnerabilidad en la que se encuentran.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisin 568/2023. 17 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marat Paredes Montiel. Secretario: Diego Galeana Jiménez.

Nota: En relacin con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCVI/2016 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA ALIMENTACIN. GARANTÍAS DE PROTECCIN A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semnario

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 837, con número de registro digital: 2012522.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031727**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas**Tesis:** PR.A.C.CN. J/18
A (12a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común,
Administrativa**AMPARO INDIRECTO. LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DETECTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD Y DE FOTOMULTA NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la infracción de tránsito detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de fotomulta constituye un acto intraprocesal para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La infracción de tránsito detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de fotomulta no constituye un acto intraprocesal para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Las actas de infracción de tránsito son documentos mediante los cuales los agentes de vialidad hacen constar la detección de las infracciones viales, las cuales serán notificadas por mensajería o correo electrónico para que la persona sancionada solicite en el término de cinco días hábiles la individualización de la sanción o pueda inconformarse. Sin embargo, ello no implica que constituyan el inicio del procedimiento relativo, pues la posibilidad u opción de iniciarlo no es suficiente para considerar que se trata de un acto intraprocesal. En ese contexto, las personas que acepten la infracción pueden pagar el monto mínimo de la multa, sin que sea obligatorio acudir a una individualización de la sanción ni a otros procedimientos establecidos, de manera que se trata de un acto aislado, lo que trae como consecuencia que sea factible la promoción del amparo indirecto en su contra.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 86/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 248/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 275/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031728**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas**Tesis:** I.15o.C.26 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: Una persona arrendadora de fincas urbanas destinadas a la habitación promovió amparo indirecto en el que tildó de inconstitucionales los artículos citados y solicitó la suspensión de sus efectos y consecuencias. La persona juzgadora la negó en virtud de que la materia de la medida cautelar es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad es una cuestión de fondo del amparo. En revisión el Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la interlocutoria recurrida aunque por razones diversas a las sustentadas por la juzgadora federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación es improcedente la suspensión definitiva en amparo indirecto contra los efectos y las consecuencias de los artículos 2448 D y 2448 F, tercer y cuarto párrafos, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Para otorgar la suspensión en el juicio de amparo la persona juzgadora debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, esto es, un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, así como del interés social y la no contravención a disposiciones de orden público, en términos de los artículos 138 de la Ley de Amparo y 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El interés social es entendido como el conjunto de pretensiones de una determinada colectividad encaminadas a obtener beneficios para todos sus integrantes y que, por tales razones, son protegidas en forma permanente y continua por el Estado a través de disposiciones legislativas y diversas medidas de carácter administrativo. En el caso, el artículo 2448 del ordenamiento indicado establece que: "Las disposiciones contenidas en este capítulo son de orden público e interés social, por tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.". Este precepto expresamente prevé que todas las disposiciones que regulan la modalidad del contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación son de orden público e interés social. De ahí que si los indicados artículos 2448 D y 2448 F se encuentran en ese capítulo les asiste esa calidad y, por ende, no procede la suspensión de sus efectos y consecuencias, al no cumplirse con el requisito del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Incidente de suspensión (revisión) 64/2025. Juan Manuel Villafañe. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mariana Gutiérrez Olalde, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031729**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas**Tesis:** XXX.4o.1 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 30, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PRODUCTIVOS.

Hechos: Una persona demandó a una comunidad agraria una indemnización económica, derivada del pago realizado por la Comisión Nacional del Agua, por la ocupación de una presa. Además, que se le permitiera el acceso a las asambleas de la comunidad por conducto de su apoderado legal, garantizándole el uso de la voz y voto. Para ello exhibió un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio y especial en cuanto a su objeto. El Tribunal Unitario Agrario estimó que no acreditó sus pretensiones porque el poder notarial no contenía una cláusula especial que facultara a su apoderado para estar presente en la asamblea relativa, en términos del artículo 30 de la Ley Agraria. Contra esa decisión promovió amparo directo. Alegó que dicho precepto, al condicionar la forma de representación válida a través de mandatario en la asamblea comunal, limita su derecho humano al aprovechamiento de recursos productivos.

Criterio jurídico: El artículo 30 de la Ley Agraria, al condicionar al mandatario a representar a una persona ejidataria o comunera sólo en la asamblea para la cual se le confirió el poder, no viola el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de aprovechamiento de recursos productivos.

Justificación: Dicha condicionante encuentra justificación en la circunstancia de que, conforme al artículo 23 de la Ley Agraria, existe una diversidad de asuntos que el órgano supremo de una comunidad agraria tiene que conocer en forma exclusiva, cuya naturaleza resulta distinta y, por tanto, requieren la atención personal o indirecta de los ejidatarios o comuneros. Esa condición no pugna con el postulado previsto en la fracción VII del artículo 27 constitucional, sino que lo complementa, porque la propia Norma Fundamental prevé que la ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Por tanto, no limita a los sujetos agrarios a adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, sino que las regula, teniendo como fin último la protección de los derechos colectivos del núcleo de población ejidal o comunal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 5/2024. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretaria: Mónica Flores Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031730

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de febrero de 2026 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.216 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL BANCO DEL BIENESTAR TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN, POR VICIOS PROPIOS, DE LA ORDEN DE EMBARGO DE LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.C.CS. J/1 K (11a.)].

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra el director general del Banco del Bienestar, de quien reclamó la ejecución de la orden de retener la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores. En su informe justificado el Banco del Bienestar hizo valer que no era autoridad para efectos del juicio de amparo, pues es una institución financiera que sólo ejecutó la orden de retención de bienes, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia citada. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que el quejoso no reclamó la orden de embargo de la que provenía el acto de ejecución reclamado. Inconforme, el promovente interpuso recurso de revisión, en el que alegó que la ejecución del embargo se reclamó por vicios propios, no siendo necesario reclamar la orden respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Banco del Bienestar tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, cuando se reclama la ejecución, por vicios propios, de la orden de embargo de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 K (11a.), las instituciones bancarias no tienen el carácter de autoridad responsable en los casos de embargo, retención o limitación de fondos en cuentas bancarias derivados de una orden jurisdiccional. Sin embargo, tratándose de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores pagada por el Banco del Bienestar dicha jurisprudencia no es aplicable, porque la referida institución no es un particular, como sucede con las instituciones financieras analizadas en aquella jurisprudencia, sino que es una sociedad nacional de crédito, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa de participación estatal mayoritaria (banca de desarrollo) perteneciente a la administración pública paraestatal del Gobierno Federal. Más aún, porque conforme al Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación, el pago de la pensión se realiza directamente por el Estado, sin ningún intermediario. De ello se sigue que la función del Banco del Bienestar en ese contexto no es la de un intermediario financiero, sino que personifica al Estado mismo y realiza directamente el pago de la pensión a los beneficiarios. Por consiguiente, dado que el Banco del Bienestar forma parte de la estructura orgánica del Ejecutivo Federal, aunado a que al retener o embargar la pensión del bienestar, con independencia de la causa, modifica la situación jurídica del beneficiario de manera unilateral y obligatoria (porque es el propio Estado quien actúa, y no un particular con el carácter de intermediario financiero), se concluye que aquella institución sí es autoridad responsable cuando el reclamo consiste en la retención, embargo o limitación, por vicios propios, del pago de la pensión para el bienestar, en cumplimiento a una orden jurisdiccional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2025. Alejandro Dávila Álvarez. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 K (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INSTITUCIONES BANCARIAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DE EMBARGO, RETENCIÓN O LIMITACIÓN DE FONDOS DE CUENTAS BANCARIAS DERIVADOS DE UNA ORDEN JURISDICCIONAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Tomo IV, mayo de 2024, página 3497, con número de registro digital: 2028705.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031731

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas

Tesis: I.4o.C.64 C
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Civil

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA VÍA MERCANTIL SIGUE SIENDO PROCEDENTE PARA RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil de CFE Suministrador de Servicios Básicos, que se declare la prescripción del cobro de consumos de energía eléctrica facturados y no pagados. El juzgado desechó la demanda al considerar que la vía intentada era improcedente. Ello, porque con motivo de la reforma constitucional referida los actos de la CFE derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa y, por ende, procede en su contra el juicio de nulidad o, en su caso, el juicio de amparo, no así la vía mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, CFE Suministrador de Servicios Básicos, ahora se considere como empresa pública del Estado, en nada cambia la procedencia de la vía mercantil para reclamar actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 250/2017, cuando estaba vigente la anterior reforma constitucional de diciembre de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.". De la ejecutoria relativa se obtiene que la diferencia de los criterios que sostuvieron los órganos contendientes derivó precisamente de la naturaleza jurídica que tenía la CFE antes de la citada reforma constitucional, cuando se le consideraba como organismo público descentralizado y no como empresa productiva del Estado. No obstante, lo resuelto por dicha Sala no se edificó sobre la base del carácter que se le atribuyó a la empresa a raíz de la referida reforma (empresa productiva del Estado), ni el que tenía antes de la misma (organismo público), sino que se ponderó el tipo de relación jurídica con el que se gestó el contrato de suministro de energía eléctrica, a saber: de coordinación con el usuario del servicio, no así de supra a subordinación, así como la naturaleza intrínseca de dicho suministro de energía, que encuadró la Sala en la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio. En otras palabras, la distinta connotación que se le ha atribuido a la empresa no ha resultado determinante para establecer la vía en la que deben tramitarse las controversias derivadas del contrato de suministro de energía eléctrica, sino más bien el plano en el que se sitúa al celebrarlo. Consecuentemente, si la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País definió que contra los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica procede la vía mercantil y ese postulado jurídico se sustentó con independencia de la naturaleza atribuida a CFE a raíz de la reforma constitucional de 2013 (que la erigió como empresa productiva del Estado, sujeta a las leyes civiles y mercantiles), resulta obligado concluir que ese criterio sigue siendo

Semanario Judicial de la Federación

aplicable a la luz de la última reforma constitucional de 31 de octubre de 2024, más allá de la connotación que se le haya atribuido a la empresa con motivo de la misma empresa pública del Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/2025. Ma. Jesús Flores Huaracha. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yazmín Erendira Ruiz Ruiz. Secretaria: Angélica Maricela Vega Margalli.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 250/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, páginas 291 y 336, con números de registro digital: 27552 y 2015944, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031732

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de febrero de 2026 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.214 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO CUANDO EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) ES PARTE EN UN JUICIO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Hechos: Una persona moral de nacionalidad mexicana promovió juicio ordinario mercantil ante un tribunal del fuero local contra el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Al contestar la demanda opuso la excepcin de incompetencia por declinatoria. La persona juzgadora admitió la excepcin planteada, y previo a su decisin la demandante alegó ante la Sala que era infundada, quien la declaró así. Contra esa determinacin el BID promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la proteccin constitucional para el efecto de que la Sala dejara insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, emitiera una nueva resolucin en la que decidiera lo relativo a la excepcin de incompetencia. Ante ello, la actora interpuso recurso de revisin.

Criterio jurádico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los tribunales federales son los únicos competentes para conocer de los juicios mercantiles en los que sea parte el BID.

Justificacin: El artículo 10 de la Ley que establece bases para la ejecucin en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, dispone la competencia exclusiva por razón de fuero de los tribunales federales para conocer de las controversias en las que sea parte el BID, por lo que no opera la jurisdiccin concurrente establecida en la fraccin II del artículo 104 de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque el BID es un organismo internacional del que forma parte el Estado Mexicano y tiene por objeto estimular inversiones privadas en proyectos, empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económic de sus países miembros, entre otras funciones. Por tanto, tienen plena relevancia federal las controversias judiciales en que esté involucrado dicho organismo, ya que las inversiones que hubiere realizado en proyectos de empresas privadas tienen el fin de impulsar el desarrollo económic del Estado Mexicano como país miembro y afectan intereses públicos relacionados con los compromisos internacionales que éste ha suscrito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 253/2024. Econ, Soluciones Energéticas Integrales, S.A.P.I. de C.V. 23 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepcin Matías Ramo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031733**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas**Tesis:** I.22o.A.1 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE PACTA UNA CLÁUSULA ARBITRAL. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE LAS CONTROVERSIAS QUE INVOLUCREN SU CUMPLIMIENTO (PRINCIPIO COMPÉTENCE-COMPÉTENCE).**

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de actos relacionados con el cumplimiento de un contrato para la extracción de hidrocarburos, en el cual se pactó una cláusula arbitral. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó el juicio. Consideró que las vías procedentes son el arbitraje y el amparo indirecto. En amparo directo la persona moral argumentó que el arbitraje sólo procede cuando la controversia surja entre las partes que celebraron el contrato, no respecto de actos de autoridades distintas a los contratantes.

Criterio jurídico: Cuando el legislador habilita a las partes de un contrato administrativo a acudir a los medios alternativos de solución de conflictos y éstas pactan una cláusula arbitral, las controversias que involucren su cumplimiento deben remitirse al arbitraje por los tribunales administrativos, a pesar de que se impugne un acto de autoridad, pues de acuerdo con el principio *compétence-compétence*, es el tribunal arbitral quien primero debe decidir sobre su propia competencia.

Justificación: El arbitraje es una figura con relevancia constitucional, al derivar del artículo 17 de la Constitución Federal. Las partes de un contrato administrativo pueden pactar acudir a él en caso de controversia. Si el legislador habilita los medios alternativos de solución de conflictos en esa materia, los tribunales estatales deben aplicar los principios que los rigen. Uno de los más relevantes es el principio *compétence-compétence*, el cual tiene asidero legal y convencional, y establece que ante la existencia de una cláusula arbitral, de suscitarse una controversia entre las partes que incluya un cuestionamiento sobre la competencia del tribunal arbitral para conocer de la cuestión, debe ser éste quien decida sobre su propia competencia –y no la autoridad judicial–. Esto es, puede decidir que se actualiza su competencia, o bien, que carece de ella por cualquier razón, incluso, por la invalidez de esa cláusula contractual. Dicho principio se relaciona con el de autonomía de la cláusula arbitral o contrato compromisorio, el cual permite al tribunal arbitral decidir sobre la validez del contrato principal sin afectar el fundamento de su propia existencia. Ambos tienen el mismo origen: la voluntad de las partes de acudir al arbitraje en lugar de a la jurisdicción estatal. Ello no quiere decir que la eventual determinación del tribunal arbitral sea definitiva sobre el punto, pues ésta podrá ser revisada por la autoridad judicial cuando corresponda analizar la invalidez del laudo o de su ejecución. Si las partes deciden acudir al arbitraje, deben hacerlo sobre la premisa de que el tribunal arbitral no es equiparable a una autoridad judicial desde la perspectiva constitucional. Lo relevante es que el principio *compétence-compétence* permite que sea el arbitraje la primera de las sedes de resolución de los conflictos de las partes por decisión de ellas. Su ausencia generaría la consecuencia de diluir el valor normativo de la cláusula arbitral, pues bastaría que una de las partes se resistiera a acudir al arbitraje para concluir que primero debe

Semanario Judicial de la Federación

acudirse a la jurisdicción estatal con el pretexto de afirmar que el tribunal arbitral es incompetente para conocer de una determinada causa, lo que eliminaría sus ventajas jurídicas.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10/2025. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas David García Sarubbi, Landy Giselle Brito Bernal y Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: David García Sarubbi. Secretaria: Fátyma Cassandra Corona Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031734**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas**Tesis:** I.5o.C.213 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL JUICIO SE INCUMPLE EL DEBIDO PROCESO, AL NO RESOLVERSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO O DE PERSONA ADULTA MAYOR.**

Hechos: Una mujer adulta mayor demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un contrato de compraventa sobre la base de que era falsa la firma que le fue atribuida con la calidad de vendedora. La persona juzgadora de primera instancia declaró infundada la acción reivindicatoria al considerar que existía cosa juzgada refleja derivada de un juicio pro forma anterior promovido por la ahora parte demandada contra ella, en el que se determinó que la autenticidad de la firma no fue desvirtuada por falta de prueba, por lo que en el juicio quedó firme su consentimiento para celebrar dicho contrato, lo que no podría ser objeto de un nuevo pronunciamiento en el diverso de nulidad de contrato. Ante el fallecimiento de la actora, su sucesión interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue declarado infundado al señalar que la actora no se encontraba en desventaja por su condición de persona adulta mayor. Inconforme la albacea de la sucesión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la cosa juzgada en materia civil cuando en el juicio se incumple el debido proceso, al no resolverse con perspectivas de género o de persona adulta mayor.

Justificación: La obligación del órgano jurisdiccional de juzgar con perspectivas de género o de persona adulta mayor forma parte del debido proceso, específicamente de las garantías derivadas del derecho fundamental a la igualdad que protegen a las personas que pudieran estar en una situación de desventaja por pertenecer a algún grupo vulnerable. La perspectiva de género consiste en un método de análisis jurídico que permite a la persona juzgadora identificar y fallar el caso con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. La perspectiva de persona adulta mayor encuentra sustento en el principio de igualdad sustantiva e implica tener en cuenta el fenómeno del envejecimiento de los seres humanos como una condición que repercute en su entorno físico, ambiental o estructural y en sus relaciones con otras personas, para ubicarla en igualdad de circunstancias. Con base en lo anterior, no constituye cosa juzgada la sentencia que es producto de un proceso en el que la persona juzgadora incumplió en forma grave, evidente y notoria con los estándares del debido proceso, pues la condena es fruto de un fraude al deber constitucional de juzgar el asunto con perspectivas de género o de persona adulta mayor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 674/2024. María de los Ángeles Guerrero Moncada, su sucesión. 21 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031735

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de febrero de 2026 10:08 horas	Tesis: VII.1o.C.4 C (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁN FACULTADOS PARA LLEVARLA A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se reclamó en amparo indirecto la ilegalidad de la resolución pronunciada en un juicio ejecutivo mercantil oral, mediante la cual se dejó sin efectos la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada por el secretario de Acuerdos del juzgado de primera instancia. La persona juzgadora concedió la protección constitucional al estimar que el secretario está facultado para llevar a cabo dicha diligencia. Inconforme con el fallo anterior, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los secretarios de los juzgados de primera instancia están facultados para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento ordenada en un juicio ejecutivo mercantil oral.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 75, fracción I, de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (abrogada) y 14, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se colige que los secretarios de los juzgados de primera instancia están facultados para llevar a cabo la primera notificación en los juicios ejecutivos mercantiles orales, lo cual deriva tanto de la potestad que les confiere la normatividad aplicable a dichos servidores públicos para la realización de tales diligencias, como de la facultad que le fue otorgada al Juez para delegar y distribuir el trabajo entre determinados empleados con fe pública a fin de lograr la mayor celeridad en la práctica de las diligencias que ordene, lo cual se traduce en una administración de justicia pronta. Por ende, la expresión "realizar emplazamientos y notificaciones, cuando así lo establezca la ley o lo ordene el Juez", a que alude la fracción I del citado artículo 75, al contener la disyuntiva "o", debe interpretarse en el sentido de que en cualquiera de esos dos supuestos los servidores públicos señalados pueden practicar el emplazamiento a juicio en los procedimientos ejecutivos mercantiles orales. De manera que es suficiente que la ley y el reglamento aplicables establezcan que los secretarios de los juzgados de primera instancia pueden realizar las diligencias de emplazamiento y embargo, para que puedan considerarse válidas, aun cuando no hubiesen sido expresamente autorizados por los Jueces, máxime que éstos al igual que los actuarios, cuentan con fe pública, requisito indispensable para que puedan realizar la referida diligencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 475/2023. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 519/2023. 7 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez. Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031736**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas**Tesis:** I.4o.C.65 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**INCIDENTE DE RECUSACIÓN. CUANDO SE ALEGAN AFECTACIONES PERSONALES EN UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA JUZGADORA RECUSADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE AQUÉL, NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE SU IMPROCEDENCIA.**

Hechos: Una persona física, que según antecedentes es persona juzgadora interina en un juzgado en materia civil, presentó demanda de amparo indirecto contra la interlocutoria que acogió, por causa subjetiva, la recusación en su contra, para que no siga conociendo de un asunto como juzgadora. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., último párrafo, 5o., fracción I y 7o. de la Ley de Amparo, sobre la base de que la peticionaria no promueve en defensa de un derecho fundamental como ciudadana o de un interés patrimonial del juzgado que representa, además de que la relación subyacente entre la Sala responsable y la peticionaria se sustenta en funciones estatales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es manifiesta ni indudable la improcedencia de una demanda de amparo promovida por una persona juzgadora contra la resolución favorable de un incidente de recusación, pues se trata de una persona física que ejerce una función pública, además de que no actúa como autoridad en el incidente, cuya recusación le afecta en lo personal, al sentar bases que ya no podrán ser cuestionadas, por virtud de las cuales se le puede fincar responsabilidad.

Justificación: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/13 A (11a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, establece que las autoridades carecen de legitimación para promover el juicio de amparo con la finalidad de impugnar actos de autoridad relacionados con el ejercicio de sus atribuciones legales, pero también en la ejecutoria de la contradicción de tesis que le dio lugar se establece que no en todos los casos la improcedencia es manifiesta y notoria. Para determinarlo es necesario analizar la calidad con la que comparece la persona juzgadora y la naturaleza de la relación subyacente al acto reclamado a efecto de evidenciar si actúa o no en defensa de sus derechos fundamentales. La resolución que acoge la recusación de la juzgadora para ya no conocer de determinado proceso, esto es, para dejar de ser el órgano del Estado que dirima el juicio o, incluso, aquellos en los que actúe el recusante o las personas que laboren con él, deriva de un procedimiento incidental en el que la persona juzgadora requerida no actúa en ejercicio de su función jurisdiccional, pues la resolución reclamada no fue dictada por ella, ni tiene razón de ser en una cadena impugnativa de alguno de los actos jurisdiccionales por ella desplegados, esto es, no actuó como autoridad. El alcance del acto reclamado causa a la quejosa afectación que va más allá del hecho de ya no conocer del asunto en cuestión: le afecta en lo personal, porque al establecer la actualización de la causa de recusación prevista en el artículo 1138, fracción XI, del Código de Comercio, consistente en "hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los

Semanario Judicial de la Federación

litigantes", se emite una determinación sobre su conducta que puede ser la base para fincarle algún tipo de responsabilidad, la cual no repercute en el órgano del Estado, sino en sus derechos fundamentales, aun cuando la conducta que le atribuye el recusante la haya desplegado como persona juzgadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 169/2025. Olimpia García Torres. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yazmín Erendira Ruiz Ruiz. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/13 A (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Tomo III, julio de 2022, página 3193, con número de registro digital: 2024995.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031737**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas**Tesis:** VI.3o.A.6 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC). SU CÁLCULO NO SE SUJETA A LA CONDICIÓN DE QUE SE FIJE HASTA EN DIEZMILÉSIMOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución determinante de un crédito fiscal emitida por la autoridad tributaria. Argumentó que no se calcularon los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC) hasta en diezmilésimos, como lo dispone el referido artículo y, por ende, era inviable que se usaran para las actualizaciones de las multas impuestas.

Criterio jurídico: El cálculo del INPC a que hace referencia el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, no se sujeta a la condición de que se fije hasta en diezmilésimos prevista en el artículo 17-A, párrafo último, de dicho código.

Justificación: De la interpretación de los artículos 17-A, párrafo último, 20, segundo párrafo y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 59, fracción III, inciso a), de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se advierte que el INPC calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, no se configura como un factor o proporción susceptible de operaciones aritméticas que requieran precisión hasta diezmilésimos, sino como un indicador estadístico que mide el cambio promedio en los precios de una canasta representativa de bienes y servicios, mediante la fórmula de Laspeyres y ponderadores fijos. Ello con el propósito de contrarrestar el impacto inflacionario en el valor adquisitivo de la moneda nacional para efectos de actualización de contribuciones y accesorios. En consecuencia, su cálculo no se sujeta a la condicionante del artículo 17-A, párrafo último, mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 77/2021. Constructora Gaype, S.A. de C.V. 1 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031738

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas

Tesis: I.20o.A.15 A
(12a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Administrativa

PARTERÍA TRADICIONAL. ES UNA INSTITUCIÓN CUYO RESPETO, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA ES PRIMORDIAL EN SEDE JUDICIAL.

Hechos: Un grupo de mujeres, algunas indígenas, otras autoadscritas como tales y una afrodescendiente, en calidad de personas gestantes o con capacidad de gestar, médicas tradicionales, parteras tradicionales, aprendices y promotoras de la partería tradicional, respectivamente, promovieron amparo indirecto contra la "Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025, Para establecimientos de salud y el reconocimiento de la partería, en la atención integral materna y neonatal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2025. Alegaron que viola sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía y a la libre autodeterminación, a la salud sexual y reproductiva, a la identidad nacional de la niñez, a la cultura, a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque les impone requisitos injustificados para ejercer la partería tradicional. Solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: La partería tradicional es una institución cuyo respeto, protección, promoción y garantía es primordial en sede judicial.

Justificación: A partir de una perspectiva culturalmente sensible a la trascendencia que ha tenido desde tiempos prehispánicos, y que todavía tiene para garantizar la salud de personas gestantes y personas con capacidad de gestar, al igual que para garantizar el desarrollo cultural, la continuidad de prácticas simbólicas que sostienen la identidad comunitaria y la transmisión del conocimiento ancestral, es posible concluir que la partería tradicional es un patrimonio cultural inmaterial que, bajo la perspectiva intercultural, repercute en el disfrute de varios derechos humanos, tanto de los pueblos originarios como de todo el resto de la nación mexicana. Además, dada la hondura de conocimientos que implica y su estrecha relación con el despliegue de la cosmovisión de diversos pueblos originarios, con base en esa misma perspectiva culturalmente sensible, también puede ser entendida como una garantía orgánica a favor de los derechos indígenas individuales y colectivos, es decir, una institución al interior de las comunidades y los pueblos indígenas cuyo respeto, protección, promoción y garantía es primordial en sede jurisdiccional.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 291/2025. Fernanda Fabiola Álvarez Ibarra y otras personas. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031739

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas

Tesis: I.5o.C.217 C
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Civil

PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES INEMBARGABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra el director general del Banco del Bienestar, de quien reclamó la ejecución de la orden de retener la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores. En su informe justificado el Banco del Bienestar hizo valer que no era autoridad para efectos del juicio de amparo, pues es una institución financiera que sólo ejecutó la orden de retención de bienes. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que el quejoso no reclamó la orden de embargo de la que provenía el acto de ejecución reclamado. Inconforme, el promovente interpuso recurso de revisión, en el que alegó que la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores es inembargable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores es inembargable para asegurar el cumplimiento de obligaciones civiles y mercantiles.

Justificación: La pensión para el bienestar de las personas adultas mayores tiene la naturaleza de una pensión no contributiva y está reconocida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho fundamental a favor de las personas mayores de 65 años. El carácter de pensión no contributiva significa que su otorgamiento no responde al ahorro que hubiese realizado el beneficiario dentro de algún esquema de seguridad social durante su edad productiva, sino al hecho de que las personas en edad avanzada enfrentan obstáculos para allegarse de recursos económicos, sumado a que posiblemente no generaron el ahorro suficiente para satisfacer sus necesidades básicas en la etapa avanzada de su vida. De ahí que el Estado, bajo un principio de solidaridad, otorga una prestación mínima a los adultos mayores para cumplir con el mínimo vital. Bajo esta finalidad y partiendo de su reconocimiento constitucional, la pensión del bienestar para los adultos mayores no es embargable para asegurar el cumplimiento de obligaciones civiles y mercantiles, porque su establecimiento no busca dotar de recursos al beneficiario para que los acreedores obtengan el cobro de sus créditos, sino exclusivamente para proporcionarle un ingreso mínimo por virtud de su inclusión dentro de un grupo considerado socialmente vulnerable y que presenta dificultades para satisfacer sus necesidades básicas. Más aún, porque la pensión del bienestar no sólo es un ingreso patrimonial, sino que es un derecho reconocido constitucionalmente a favor de los adultos mayores, el cual se considera esencial para lograr su autonomía personal y fortalecer su dignidad humana. Esta regla general admite como excepción lo relativo a los alimentos, debido a que la inembargabilidad de dicha pensión no puede llegar al extremo de justificar el incumplimiento de la obligación alimentaria que el beneficiario tenga a su cargo, cuenta habida que dentro de las necesidades básicas del beneficiario pueden encontrarse también las de las personas que dependan económicamente de aquél, lo que deberá analizarse por la autoridad que decreta los alimentos en función de los principios que rigen esa obligación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2025. Alejandro Dávila Álvarez. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031740**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas**Tesis:** I.11o.A.56 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE IMPONERLES SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO ACTÚAN DENTRO DEL MARGEN RAZONABLE DEL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.**

Hechos: Una persona agente del Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de fraude genérico, considerando la suma de cuatro depósitos realizados por el mismo sujeto pasivo a la misma cuenta de cheques del sujeto activo en distintos momentos. La persona juzgadora de Control devolvió la indagatoria, al estimar que el pliego de consignación tenía inconsistencias, pues el sujeto pasivo no realizó una conducta, sino cuatro diferentes en cuatro momentos diversos y cada una de ellas tenía su propia previsión normativa y sanción, por lo que no era procedente juntarlas y considerarlas como si hubieran acontecido en un solo momento, y negó la orden de aprehensión solicitada.

El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México inició un procedimiento administrativo disciplinario contra la agente y resolvió que incumplió con obligaciones inherentes a su cargo, por lo que le impuso una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, porque el ejercicio de la acción penal no estaba debidamente fundado y motivado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente imponer a las personas servidoras públicas sanciones administrativas cuando actúan dentro del margen razonable del libre ejercicio de su profesión.

Justificación: Las personas servidoras públicas tienen un espacio de discrecionalidad y criterio propio para adoptar ciertas decisiones, dentro de un margen razonable de actuación, que incluye la interpretación de las normas que apliquen dentro de su ámbito competencial; de ahí que no se les puede imponer una sanción administrativa cuando actúan bajo ese parámetro, porque lo hacen conforme a su derecho al libre ejercicio de su profesión, independientemente de que su criterio sea diferente al de otra persona; estimar lo contrario haría nugatorio ese derecho. Lo anterior no implica que su actuación pueda ser arbitraria, irracional o que esté indebidamente fundada y motivada, toda vez que deben exponer las razones y citar las disposiciones aplicables por las cuales toman sus decisiones, además de que éstas pueden ser revisadas y modificadas por otra autoridad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 360/2022. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1535, con número de registro digital: 2030853, se publica nuevamente con el número de identificación correcto.

Esta tesis se republicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031741

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de febrero de 2026 10:08 horas	Tesis: I.13o.A.12 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. ES IDÓNEA PARA DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN RELATIVA CUANDO SE IMPORTAN DRONES CON VIDEOCÁMARA INTEGRADA.

Hechos: Una empresa importó drones con videocámara integrada que fueron declarados por el agente aduanal bajo la fracción arancelaria 8525.80.04, relativa a videocámaras. Al practicar el reconocimiento aduanero la autoridad los reclasificó en la fracción 8802.11.99 (helicópteros con un peso en vacío inferior o igual a 2000 kg). La empresa promovió juicio de nulidad al considerar ilegal tal determinación y ofreció el dictamen pericial en materia de clasificación arancelaria. La Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que para acreditar la naturaleza y/o composición de la mercancía se debió ofrecer la pericial en materia de ingeniería mecánica o aeroespacial, o alguna otra ciencia idónea. Contra tal resolución la empresa promovió amparo directo. Consideró que la Sala responsable no realizó un correcto análisis de la clasificación arancelaria aplicable a la mercancía importada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba pericial en materia de clasificación arancelaria es idónea para determinar la clasificación relativa cuando se importan drones con videocámara integrada, la cual debe concentrarse en señalar si la función esencial del bien importado es la de cámara digital o una diversa.

Justificación: Conforme a las tesis 1a. CII/2011, 1a./J. 90/2005 y 2a./J. 97/2015 (10a.), emitidas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona juzgadora debe analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respalda las opiniones de los peritos. Si en el dictamen, además de exponer su opinión, explican las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se hayan basado para analizar el punto concreto sobre el que expresan su opinión, serán de mayor utilidad al resolver la controversia. En este sentido, para identificar la clasificación arancelaria de un producto de acuerdo con sus características o función especial, la prueba idónea para determinarla es la pericial en clasificación arancelaria. Así, si la persona experta examinó muestras físicas, manuales de operación y pruebas de desempeño, y concluyó que el aparato no despega ni se estabiliza si la cámara está desactivada, la mercancía debe clasificarse en la fracción arancelaria 8525.80.04 correspondiente a "video cámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales". Esta conclusión se refuerza con el criterio emitido en la sesión número 55 del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, que ubica los conjuntos "dron y cámara" en la subpartida referida, y con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2022, donde se advierte que la fracción 8806.22.01 "drones con videocámara" se correlaciona con la diversa 8525.80.05.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 691/2022. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Josué Raúl Reséndiz Hernández.

Nota: Las tesis aislada 1a. CII/2011 y de jurisprudencia 1a./J. 90/2005 y 2a./J. 97/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.", "DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN." y "PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXIII, junio de 2011, página 174 y XXII, septiembre de 2005, página 45, y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 815, con números de registro digital: 161783, 177307 y 2009661, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031742**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas**Tesis:** PR.A.C.CS. J/5 K
(12a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE.**

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar el recurso que procede contra la resolución que niega modificar, modifica o revoca la suspensión provisional por hecho superveniente. Mientras que dos sostuvieron que era improcedente el recurso de queja contemplado en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues estimaron que el procedente era el recurso de revisión previsto en el diverso 81, fracción I, inciso b), de la ley invocada; el otro sostuvo la procedencia del recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la misma legislación.

Criterio jurídico: Contra las resoluciones que nieguen modificar, modifiquen o revoquen la suspensión provisional por hecho superveniente procede el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 81, fracción I, inciso b), y 157 de la Ley de Amparo, junto con el mandato constitucional de garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, deriva que el recurso de revisión establecido contra las resoluciones que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda la suspensión definitiva también procede para la suspensión provisional. Ello, a pesar de que el artículo 81 en la fracción e inciso citados sólo prevé su procedencia cuando se trate de la suspensión definitiva. Lo anterior, porque el mencionado artículo 157 señala que la suspensión provisional, en lo conducente, se regirá por las reglas de la suspensión definitiva, lo que marca la incorporación del principio de igualdad procesal en las medidas cautelares en aras de salvaguardar la seguridad jurídica para supuestos o situaciones equivalentes, lo que conlleva la igualdad en los medios procesales. A partir de este precepto el legislador dota a la suspensión provisional de un recurso efectivo en aras de salvaguardar que las personas en su condición de destinatarias de las normas y de usuarias del sistema de administración de justicia sean tratadas en igualdad de condiciones ante la ley, acorde con el respeto de los derechos humanos que imperan en el ámbito constitucional e internacional y que abarcan también al juicio de amparo en la secuela procesal de las suspensiones. El precitado marco normativo asegura la operatividad de la suspensión provisional cuando se sitúe en los mismos supuestos de la suspensión definitiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes

Semanario Judicial de la Federación

López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretaria: Leticia Jardines López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 496/2025, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 349/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 268/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031743**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas**Tesis:** VI.3o.A.8 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIR CON SU PRIMERA FASE, NO DEBE INCLUIRSE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR EL OFICIO DE OBSERVACIONES O PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución determinante de un crédito fiscal emitida por la autoridad tributaria. Argumentó que la resolución era ilegal, pues las autoridades tributarias no concluyeron la revisión de gabinete dentro del plazo máximo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: En el cómputo del plazo de 12 meses para concluir la primera fase de la revisión de gabinete, previsto en el artículo 46-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, no debe incluirse el término con que cuenta la persona contribuyente para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 46-A, párrafo primero y 48-A, fracción VI, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en el plazo de 12 meses para que culmine la primera etapa de la revisión de gabinete no debe incluirse el término otorgado a la persona contribuyente para que pueda desvirtuar el contenido del oficio de observaciones o para que corrija su situación fiscal, pues ambos son independientes.

Lo anterior es así ya que el plazo de 12 meses que prevé el artículo 46-A, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que está dirigido únicamente a la actuación de la autoridad hacendaria. Es decir, comprende desde el momento en que se requiere la información a la persona contribuyente y abarca hasta el momento en que se notifica el oficio de observaciones (en caso de existir irregularidades), sin que deba integrarse a dicho plazo el lapso que tiene el sujeto pasivo para desestimar (incluso ofreciendo pruebas) el oficio de observaciones o, en su caso, para corregir su situación fiscal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 77/2021. Constructora Gaype, S.A. de C.V. 1 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031744**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas**Tesis:** VI.3o.A.7 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SE COMPONE DE LAS FASES DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN, CON PLAZOS MÁXIMOS PARA SU RESPECTIVA CULMINACIÓN.**

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución determinante de un crédito fiscal emitida por la autoridad tributaria. Argumentó que la resolución era ilegal, pues las autoridades tributarias no concluyeron la revisión de gabinete dentro del plazo máximo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: La revisión de escritorio o gabinete prevista en el Código Fiscal de la Federación se compone de las fases de verificación de las obligaciones tributarias y de determinación o liquidación, con plazos máximos e independientes entre sí para su respectiva culminación.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 42, fracción II, 46, 46-A, 48, 48-A, 52-A y 53 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la revisión de gabinete se divide en dos fases secuenciales y autónomas: I) La fase de verificación, en la que la autoridad hacendaria recopila la información y la analiza, la cual comienza con la notificación del requerimiento inicial y termina hasta la emisión y notificación del oficio de observaciones. Se considera cerrada cuando fenece el plazo dado a la persona contribuyente para que formule alegatos u ofrezca pruebas destinadas a desvirtuar los hechos y omisiones señalados en el oficio relativo. Al respecto, la autoridad debe culminar la verificación en un plazo no mayor a 12 meses, con las salvedades respectivas, máxime que ese término debe analizarse en virtud del momento en que se notifica el oficio de observaciones. II) La fase de determinación o liquidación, que tiene como objetivo la valoración final del oficio de observaciones y de las pruebas y manifestaciones presentadas por el sujeto pasivo de la relación tributaria. Esta fase se entiende iniciada cuando vence el plazo para desestimar el mencionado oficio, concluyendo con la emisión y notificación de la resolución determinante, y debe concluir en un plazo no mayor a 6 meses. Lo anterior, en la inteligencia de que los plazos máximos entre las dos fases referidas son independientes entre sí.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 77/2021. Constructora Gaype, S.A. de C.V. 1 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031745

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de febrero de 2026 10:08 horas	Tesis: I.20o.A.14 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CONTRA LA NORMATIVA QUE PUEDA AFECTAR LA PARTERÍA TRADICIONAL, DEBE ANALIZARSE SI GENERA UN CONTEXTO QUE GRADUALMENTE MODIFICA Y DESPLAZA LOS SABERES ANCESTRALES QUE POSEEN LAS PERSONAS QUE LA PRACTICAN.

Hechos: Un grupo de mujeres, algunas indígenas, otras autoadsritas como tales y una afrodescendiente, en calidad de personas gestantes o con capacidad de gestar, médicas tradicionales, parteras tradicionales, aprendices y promotoras de la partería tradicional, respectivamente, promovieron amparo indirecto contra la "Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025, Para establecimientos de salud y el reconocimiento de la partería, en la atención integral materna y neonatal", publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 4 de marzo de 2025. Alegaron que viola sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía y a la libre autodeterminación, a la salud sexual y reproductiva, a la identidad nacional de la niñez, a la cultura, a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque les impone requisitos injustificados para ejercer la partería tradicional. Solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Al proveer sobre la suspensión provisional respecto de la normativa relativa a la partería tradicional debe analizarse si genera un contexto que gradualmente modifica y desplaza los saberes ancestrales que poseen las personas que la practican.

Justificación: La partería tradicional es un conjunto de prácticas y saberes ancestrales que combina el diagnóstico y manejo del trabajo de parto a partir de una gestión multifacética de cuidado y acompañamiento corporal, emocional y, sobre todo, espiritual. Conforman un entramado de sistemas de medicina tradicional, paralelo al sistema de medicina occidental. Está compuesta por un conjunto de técnicas y conocimientos ordenados en una cosmovisión que las personas, comunidades y pueblos indígenas han desarrollado acerca del mundo que les rodea, su existencia, la interdependencia y el equilibrio primordial entre los seres vivos, la naturaleza que los rodea y el cosmos. Integra un complejo universo de saberes que preserva elementos distintivos de cada uno de los pueblos originarios, al mismo tiempo que conserva elementos históricamente transversales a todos ellos y enfatiza el cuidado de las personas vía la restauración de su estabilidad corporal y de la armonía entre su persona, las fuerzas sociales, naturales y divinas que la gravitan. Hoy en día la labor de quienes ejercen la partería tradicional es de la mayor importancia para ofrecer asistencia a personas en zonas rurales o marginales a las que su contraparte moderna no llega, es decir, zonas (no necesariamente indígenas) en las que barreras geográficas, recursos insuficientes, servicios de transporte inexistentes o deficientes y, en ocasiones, con marcadas diferencias culturales o ideológicas que dificultan o impiden, virtual o fácticamente, el acceso a centros de salud formales. Incluso, implica prácticas, saberes y conocimientos ancestrales que en muchos casos han marcado la diferencia entre la vida y la muerte. En ese contexto, la partería tradicional ha sido una opción viable, relativamente segura,

Semanario Judicial de la Federación

culturalmente adecuada y comprometida con la salud de miles de personas gestantes o con capacidad de gestar (indígenas o no) durante cientos de años, que debe ser salvaguardada contra cualquier imposición de un modelo hegemónico de salud que la discrimine, demerite o invisibilice.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 291/2025. Fernanda Fabiola Álvarez Ibarra y otras personas. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031746**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
febrero de 2026 10:08 horas**Tesis:** I.20o.A.13 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federacón.**Materia(s):** Administrativa

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CONTRA LA NORMATIVA QUE PUEDA AFECTAR LA PARTERÍA TRADICIONAL ES INDISPENSABLE VERIFICAR QUE SU REGULACIÓN SEA CUIDADOSA DE LA DIVERSIDAD CULTURAL, DE LA AUTONOMÍA Y DE LAS PRÁCTICAS ANCESTRALES DE LAS PERSONAS QUE LA PRACTICAN.

Hechos: Un grupo de mujeres, algunas indígenas, otras autoadscritas como tales y una afrodescendiente, en calidad de personas gestantes o con capacidad de gestar, médicas tradicionales, parteras tradicionales, aprendices y promotoras de la partería tradicional, respectivamente, promovieron amparo indirecto contra la "Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025, Para establecimientos de salud y el reconocimiento de la partería, en la atención integral materna y neonatal", publicada en el Diario Oficial de la Federacón el 4 de marzo de 2025. Alegaron que viola sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía y a la libre autodeterminación, a la salud sexual y reproductiva, a la identidad nacional de la niñez, a la cultura, a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque les impone requisitos injustificados para ejercer la partería tradicional. Solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Al proveer sobre la suspensión provisional contra la normativa que pueda afectar la partería tradicional, debe verificarse que su regulacón sea cuidadosa de la diversidad cultural, de la autonomía y de las prácticas ancestrales de las personas que la practican, dada la importancia histórica y cultural que tiene como patrimonio cultural inmaterial que repercute en el disfrute de varios derechos humanos.

Justificacón: La partería tradicional surgió en la época prehispánica y en sus orígenes fue una actividad con un prestigio social elevado que enfatizaba la importancia de la mujer en los procesos reproductivos y que otorgaba a sus practicantes un importante reconocimiento comunitario por su conexión, casi religiosa, con la fertilidad. Además, desde sus orígenes ha sido una actividad cuyo posicionamiento social privilegiado y amplio reconocimiento colectivo refleja una profunda comprensión en las sociedades prehispánicas acerca de la importancia, literalmente vital, de todas las personas que facilitaban el nacimiento, la continuidad de la vida y, por consiguiente, la construcción, la supervivencia y el sano desenvolvimiento de la comunidad, así como de la relevancia de su involucramiento para armonizar las energías vitales de las personas a su cuidado con el orden cósmico. Asimismo, se trata de una actividad reconocida como fundamental para la reproducción física y cultural de las comunidades y pueblos originarios al proveer a sus integrantes de enfoques holísticos para atender el embarazo, el parto y el posparto al amparo de cosmovisiones, saberes, técnicas y rituales concentrados en una sabiduría ancestral de cuya continuidad desde esa época, por añadidura, dependió la salud, integridad y vida de todas las personas gestantes y personas con capacidad de gestar. Por tanto, se ha considerado por nuestros pueblos originarios como una actividad indispensable para el tejido social que articula de forma coherente los

Semanario Judicial de la Federación

conocimientos empíricos profundos y la pericia acumulada de sus personas practicantes, parteras, curanderas, expertas en rituales del nacimiento e, inclusive, figuras femeninas especializadas en el ámbito mágico y sobrenatural, para construir con tales elementos un conjunto de saberes eminentemente prácticos y emocionales, pero con gran significación y trascendencia espiritual. Desde entonces, la partería tradicional ha constituido un pilar sustantivo para la sobrevivencia demográfica y biocultural de los pueblos y comunidades originarios, y todavía lo es en zonas rurales y marginadas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 291/2025. Fernanda Fabiola Álvarez Ibarra y otras personas. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031747

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de febrero de 2026 10:08 horas	Tesis: I.20o.A.12 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PRACTICAN LA PARTERÍA TRADICIONAL, CONTRA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-020-SSA-2025, PARA ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y EL RECONOCIMIENTO DE LA PARTERÍA, EN LA ATENCIÓN INTEGRAL MATERNA Y NEONATAL.

Hechos: Un grupo de mujeres, algunas indígenas, otras autoadscritas como tales y una afrodescendiente, en calidad de personas gestantes o con capacidad de gestar, médicas tradicionales, parteras tradicionales, aprendices y promotoras de la partería tradicional, respectivamente, promovieron amparo indirecto contra la norma oficial mexicana citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2025. Alegaron que viola sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía y a la libre autodeterminación, a la salud sexual y reproductiva, a la identidad nacional de la niñez, a la cultura, a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque les impone requisitos injustificados para ejercer la partería tradicional. Solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada a favor de las personas que practican la partería tradicional, contra la "Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025, Para establecimientos de salud y el reconocimiento de la partería, en la atención integral materna y neonatal".

Justificación: La NOM referida establece restricciones y prohibiciones a derechos indígenas individuales y colectivos que, en su mayoría, salvo por lo que concierne al aborto (que tiene una regulación específica) no son proporcionales bajo un escrutinio estricto interseccional que procede por estar involucradas varias categorías sospechosas. Si bien fue expedida para cumplir con una finalidad socialmente relevante e imperiosa, las restricciones y obligaciones que impone no son idóneas porque no están respaldadas con, al menos, un estudio o informe que demuestre que la partería tradicional genera riesgos adicionales a los naturales de todo parto. El despliegue de una visión sesgada favorable a la medicina occidental y desfavorable a la tradicional pone en riesgo la subsistencia de ésta. La NOM asume, sin más, que la partería tradicional debe ser controlada o supervisada y que la capacitación de las personas que la ejercen es indispensable, y contra cientos de años de probada eficacia, también asume que no incluye saberes válidos y suficientes por sí mismos. De ahí que produce efectos desproporcionados en la esfera jurídica de las personas dedicadas a la partería tradicional, porque: 1) genera un contexto que gradualmente modifica y desplaza los saberes ancestrales que poseen, pues propicia su desaparición y, con ella, la pérdida de un conjunto de conocimientos y prácticas centenarias culturalmente invaluable; 2) las vuelve cada vez más dependientes del sistema de salud nacional, de su autorización para desempeñar su labor y de los materiales que proporciona que, en muchas ocasiones, no están disponibles o son insuficientes; 3) emite un mensaje implícito, aunque perceptible objetivamente, que puede transmitir un juicio de valor negativo con base en una categoría

sospechosa (origen étnico tanto de las personas como de los conocimientos aplicados); y 4) genera una dinámica de índole integracionista que no propicia un sano intercambio de conocimientos entre la medicina occidental y la medicina tradicional, sino que subordina a ésta. En ese contexto, otorgar la medida cautelar contra la mencionada NOM complementa el sistema nacional de salud sin modificar, fragmentar ni distorsionar el ejercicio de la partería tradicional, lo cual permite salvaguardar derechos humanos de personas, comunidades y pueblos indígenas e impulsar su desarrollo para aumentar la estabilidad, la cohesión social, la tolerancia y la paz dentro de las entidades federativas y los territorios tradicionales que habitan.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 291/2025. Fernanda Fabiola Álvarez Ibarra y otras personas. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.